



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 99 De Viernes, 23 De Junio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120230004500	Divisorios, De Deslinde Y Amojonamiento Y Pertenencias	Alba Nora Ríos Villegas Y Otros	Angélica María Ramírez Villegas Y Otros , Angelica Maria Ramirez Villegas Francisco Ramirez Villegas Marco Aurelio Ramirez Villegas Maria Del Carmen Ramirez Villegas Pedro Maria Ramirez Villegas Ricardo Ramirez Villegas, Benjamin Villegas Alejandro	22/06/2023	Auto Pone En Conocimiento - Agrega Respuestas Oficios - Pone En Conocimiento - Requiere Parte Demandante
05376311200120160024900	Ejecutivo	Cecilia Angel Mejia Y Otro	Antonio Maria Arias Toro, Maria Margarita Arias Toro	22/06/2023	Auto Pone En Conocimiento - Reconoce Personería - Ordena Remisión Enlace Expediente Digital

Número de Registros: 11

En la fecha viernes, 23 de junio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

a792ab8b-a7a9-40cf-b3f1-65b3f0e76058



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 99 De Viernes, 23 De Junio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120230014300	Ordinario	Tania Sofía Ramírez Rincón	Fran Stiven Zapata Hernández	22/06/2023	Auto Admite - Auto Avoca - Fija Fecha Para Audiencia
05376311200120230014200	Prestaciones / Acreencias Laborales	Juan Esteban Bedoya Patiño	Capiro Vivero Sas	22/06/2023	Auto Pone En Conocimiento - Acepta Desistimiento Solicitud De Consignacion De Prestaciones Sociales
05376311200120220012500	Procesos Divisorios, De Desline Y Amojonamiento Y De Pertenencia	Gustavo Echeverri Echeverri	Herederos Indeterminados De Susana Marulanda De Campuzano	22/06/2023	Auto Pone En Conocimiento - Agrega Valla Al Expediente
05376311200120230014500	Procesos Divisorios, De Desline Y Amojonamiento Y De Pertenencia	Patricia Ofelia Carmona Rios Y Otros	Piedad Cecilia Carmona Rios Y Otros	22/06/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 11

En la fecha viernes, 23 de junio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

a792ab8b-a7a9-40cf-b3f1-65b3f0e76058



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 99 De Viernes, 23 De Junio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120220029800	Procesos Divisorios, De Deslino Y Amojonamiento Y De Pertenencia	Prodiamante Azul Sas	Juan Camilo Londoño Piedrahita Y Otra	22/06/2023	Auto Pone En Conocimiento - Aplaza Audiencia
05376311200120230000600	Procesos Ejecutivos	Grupo Valores En Acción Sas	Enigma Flowers Sas Y Otro	22/06/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
05376311200120230005900	Procesos Verbales	Carlos Alberto Barth Posada Y Otras	Seguros Generales Suramericana Sa Y Otro	22/06/2023	Auto Pone En Conocimiento - Valida Notificación - Reconoce Personería - Admite Llamamiento En Garantía
05376311200120220015600	Procesos Verbales	Jaime Alberto Monsalve Villa Y Otros	Promoespacios Sas Y Otros	22/06/2023	Auto Pone En Conocimiento - No Accede Solicitud Adición Providencia

Número de Registros: 11

En la fecha viernes, 23 de junio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

a792ab8b-a7a9-40cf-b3f1-65b3f0e76058



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 99 De Viernes, 23 De Junio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120220031700	Procesos Verbales	Luz Teresa Valencia Arango Y Otros	Herederos De Consuelo Del Socorro Mejia Valencia	22/06/2023	Auto Pone En Conocimiento - Inadmite Reforma Demanda Requiere Demandante

Número de Registros: 11

En la fecha viernes, 23 de junio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

a792ab8b-a7a9-40cf-b3f1-65b3f0e76058



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., veintidós (22) de junio dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	<i>EJECUTIVO CONEXO</i>
EJECUTANTE	<i>MARY LUZ ANGEL DE CORREA Y OTRA</i>
EJECUTADO	<i>ANTONIO MARÍA ARIAS TORO Y OTROS</i>
RADICADO	<i>05376 31 12 001 2016-00249 00</i>
INSTANCIA	<i>PRIMERA</i>
ASUNTO	<i>RECONOCE PERSONERÍA - ORDENA REMISIÓN ENLACE EXPEDIENTE DIGITAL</i>

Conforme al poder radicado en el correo de este Despacho el día 06 de junio de los corrientes, reconózcase personería a la Dra. TATIANA FERNANDA ARIAS LONDOÑO, identificada con la C.C. 1.040.033.327 y la T.P. 320.698 del C.S. de la J. para representar los intereses del co-ejecutado VICTOR LUIS ARIAS TORO.

De igual manera, atendiendo la petición de esa togada, procédase por la secretaría de este Despacho con la remisión del enlace del expediente digital al canal digital tatianaariaslondono@gmail.com.

NOTÍFIQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

Este auto se notifica por Estados N° **099**, el cual se fija virtualmente el día **23 de junio de 2023**, sin que requiera firma de la secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5397808f5bd3d8209d92c3de3a73614ed79035701a451413022a528c282d2a9f**

Documento generado en 22/06/2023 12:06:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., veintidós (22) de junio dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	PERTENENCIA
DEMANDANTE	GUSTAVO ECHEVERRI ECHEVERRI Y OTRA
DEMANDADO	HEREDEROS INDETERMINADOS DE SUSANA MARULANDA DE CAMPUZANO y OTROS
RADICADO	05376 31 12 001 2022-00125 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	AGREGA VALLA AL EXPEDIENTE

Para los fines procesales pertinentes, agréguese al expediente las fotografías del inmueble objeto de pertenencia en las que se observa el contenido de la valla instalada, radicadas en el correo de este Despacho por el apoderado de la parte demandante a través de memorial del 06 de junio de esta anualidad.

NOTÍFIQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estados N° **099**, el cual se fija virtualmente el día **23 de junio de 2023**, sin que requiera firma de la secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cae7c93e7cea9744e22c1f4fe118b9a47a843e325937b458ecf5ee50675eb254**

Documento generado en 22/06/2023 12:06:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	DECLARATIVO VERBAL
DEMANDANTE	JAIME ALBERTO MONSALVE VILLA Y OTROS
DEMANDADO	PROMOESPACIOS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL Y OTROS
RADICADO	05376 31 12 001 2022-00156 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	NO ACCEDE SOLICITUD ADICIÓN PROVIDENCIA

El apoderado de PROMOESPACIOS SAS – EN LIQUIDACIÓN y del Patrimonio Autónomo denominado FIDEICOMISO LA CEJA – TAMBO, a través de memorial del 07 de junio del año que avanza solicita a este Despacho se adicione el auto proferido el 01 de junio de la corriente anualidad, por medio del cual, entre otras cosas, se dispuso la forma en que se surtirá el interrogatorio de parte que se llevará a cabo en la audiencia inicial programada para el 25 de octubre de 2023, en el sentido de que se pronuncie esta dependencia judicial sobre la solicitud efectuada en las contestaciones de la demanda y su reforma, tendientes a que se me permita practicar el interrogatorio a la parte demandante.

En trámite de la anterior petición, y una vez verificado el contenido de la providencia cuestionada, encuentra este Despacho que la adición solicitada no es procedente, pues los interrogatorios solicitados por ese togado en su doble condición de apoderado de PROMOESPACIOS SAS – EN LIQUIDACIÓN y del Patrimonio Autónomo denominado FIDEICOMISO LA CEJA – TAMBO fueron decretados en el literal d) del decreto de los interrogatorios, así

*“d) Interrogatorio de parte solicitado por **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.** en nombre propio y **como vocera y administradora del patrimonio autónomo denominado FIDEICOMISO LA CEJA – TAMBO** y por **PROMOESPACIOS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL** en el escrito de respuesta a la demanda y a la reforma a la demanda, **que será absuelto por los demandantes**”. Negrilla intencional.*

En consecuencia, y dado que no existe nada que adicionar respecto al auto mediante el cual se decretó el interrogatorio de las partes, no accede este Despacho

a la solicitud incoada por el apoderado de PROMOESPACIOS SAS – EN LIQUIDACIÓN y del Patrimonio Autónomo denominado FIDEICOMISO LA CEJA – TAMBO en el memorial aludido.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estados N° **099**, el cual se fija virtualmente el día **23 de junio de 2023**, sin que requiera firma de la secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a99b8ccd26d33a20fe15d00541dd388b29c2bb3ef21a47b98c1060e48d6bc4a8**

Documento generado en 22/06/2023 12:06:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
Demandantes	PRODIAMANTE AZUL S.A.S.
Demandados	JUAN CAMILO LONDOÑO PIEDRAHITA y DIANA CATALINA BURGOS HERRERA
Radicado	05 376 31 12 001 2022 00298 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	APLAZA AUDIENCIA

Para el próximo 28 del corriente mes y año, se tiene programada en el proceso de la referencia la audiencia de que trata el art. 403 del C.G.P. Sin embargo, revisado el expediente, considera este Despacho que es probable que nos llevemos más de un día para el agotamiento de la diligencia y se reservó sólo un día, porque en esa misma semana ya tenemos otra salida a campo y audiencia de instrucción y juzgamiento.

Por lo tanto, es preciso reorganizar la agenda y cambiar la fecha en que se llevará a cabo la audiencia en este proceso, en virtud del principio de concentración, según el cual, el juez debe programar las audiencias de manera que el objeto de cada una de ellas se cumpla sin solución de continuidad.

De acuerdo con lo anterior, con el fin de llevar a cabo la diligencia de deslinde se señala como nueva fecha el día veintisiete (27) de octubre del corriente año a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), con las mismas observaciones a las partes y sus apoderados que se hicieron al programar esta diligencia.

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE
LA CEJA**

*El anterior auto se notifica por Estado N° **99**, el cual se fija virtualmente el día 23 de Junio de 2023, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b858845adeca77a30824fa84c74e8b414a1e931edc02db858f17a55d180b4ae9**

Documento generado en 22/06/2023 12:06:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	DECLARATIVO VERBAL
Demandante	LUZ TERESA VALENCIA ARANGO y otros
Demandado	HEREDEROS DE CONSUELO DEL SOCORRO MEJIA VALENCIA
Radicado	05 376 31 12 001 2022 00317 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	INADMITE REFORMA DEMANDA – REQUIERE DEMANDANTE

El mandatario judicial de la parte demandante presenta memorial de reforma de la demanda, informando que incluye nuevos hechos y pretensiones constitutivos de “inexistencia del acto y lesión enorme”, que incluye a las herederas de JAIRO LEON MEJIA VALENCIA: señoras DIANA MARCELA MEJIA CASTRO; PAULA CRISTINA MEJIA CASTRO y MARIA ALEJANDRA MEJIA CASTRO como herederas conocidas de CONSUELO DEL SOCORRO MEJIA VALENCIA, que presenta nuevo poder donde se indica sus datos, que anexa prueba documental, que excluye un testigo que falleció para reemplazarlo por otro y que presenta un escrito unificado con las reformas.

Dispone el art. 93 del C.G.P. que el demandante podrá reformar la demanda por una sola vez, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial. En consecuencia, es oportuna la solicitud de reforma de la demanda.

Sin embargo, una vez estudiada la reforma pretendida, encuentra la judicatura que adolece de algunos requisitos exigidos por los arts. 93 y concordantes del C.G.P., por lo que se INADMITE con el fin de que se subsanen los siguientes requisitos:

- a.- Deberá incluir en la parte pasiva de la reforma de la demanda, todos los herederos del fallecido ALFREDO DE JESÚS VALENCIA SÁNCHEZ, cuyos nombres indicó en memorial que allegó al Despacho el día 5 de junio del presente año.
- b.- Aportará los correspondientes registros civiles de nacimiento que acrediten el parentesco de los herederos citados, con el fallecido ALFREDO DE JESÚS VALENCIA SÁNCHEZ, incluyendo los que relacionó en el memorial del 5 de junio anterior, ya que con la reforma de la demanda volvió a aportar los mismos registros que allegó desde los albores del proceso, los cuales aparecen en el expediente digital en la carpeta 004.
- c.- Informará direcciones para efectos de notificaciones, de los herederos del fallecido ALFREDO DE JESÚS VALENCIA SÁNCHEZ, citados al proceso, tanto físicas como electrónicas, incluyendo las de DIANA MARCELA MEJIA CASTRO; PAULA CRISTINA MEJIA CASTRO y MARIA ALEJANDRA MEJIA CASTRO. Art. 82 num. 10 op. cit.

d.- Relacionará en el acápite “pruebas documentales”, todos los registros civiles aportados con destino a este proceso, incluyendo los que ha allegado en el trámite de la causa desde que presentó la demanda inicial. Num. 6 ídem.

Se concede a la parte interesada un término de cinco (5) días para subsanar los requisitos, so pena del rechazo.

De otro lado, se requiere a la parte demandante a través de su apoderado judicial, a fin de que gestione el oficio N° 090, consistente en la inscripción de la demanda por él solicitada, en el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 017-10841 de la Oficina de Registro de II.PP. de La Ceja, librado desde el día 3 de marzo del corriente año, ya que aporta un certificado de tradición expedido el día 21 de marzo siguiente, sin el registro de dicha medida cautelar.

Finalmente, se insta a los apoderados judiciales de ambas partes, para que se abstengan de allegar memoriales cuyo trámite aún no corresponde mientras no se integre totalmente el contradictorio por pasiva en esta causa. Lo anterior, en razón a que el apoderado de la parte demandante allega memorial de “traslado de excepciones”, sin que a la fecha se haya integrado la parte pasiva.

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**

1



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE
LA CEJA**

El anterior auto se notifica por Estado N° 99, el cual se fija virtualmente el día 23 de Junio de 2023, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **448ebe07108a01409788d788cea78a60b0dc8038cbc96eb80dfe816aee828234**

Documento generado en 22/06/2023 12:06:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	GRUPO VALORES EN ACCION S.A.S.
Demandado	ENIGMA FLOWERS S.A.S. y otro
Radicado	05 376 31 12 001 2023 00006 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	ORDENA CONTINUAR CON LA EJECUCIÓN

Decide esta instancia judicial el conflicto suscitado entre el GRUPO VALORES EN ACCION S.A.S., y como demandados la sociedad ENIGMA FLOWERS S.A.S. y el señor JOSE LEONEL OSORIO ALZATE.

La sociedad demandante en ejercicio de la acción ejecutiva, pretende ejecutar en su favor y contra los obligados ya reseñados, por los siguientes cánones de arrendamiento dejados de cancelar y la cláusula penal:

- 1.1.- Por la suma de \$2'254.477 como capital, correspondiente al saldo de canon de arrendamiento dejado de cancelar por el periodo causado de mayo 13 al 16 del año 2022, más los intereses moratorios que se cobrarán desde el día 17 de mayo de 2022 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.
- 1.2.- Por la suma de \$21'500.000 como capital, correspondiente al canon de arrendamiento dejado de cancelar, por el periodo causado entre el 17 de mayo y el 16 de junio del año 2022, más los intereses moratorios que se cobrarán desde el día 17 de junio de 2022 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.
- 1.3.- Por la suma de \$21'500.000 como capital, correspondiente al canon de arrendamiento dejado de cancelar, por el periodo causado entre el 17 de junio y el 16 de julio del año 2022, más los intereses moratorios que se cobrarán desde el día 17 de julio de 2022 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

1.4.- Por la suma de \$21'500.000 como capital, correspondiente al canon de arrendamiento dejado de cancelar, por el periodo causado entre el 17 de julio y el 16 de agosto del año 2022, más los intereses moratorios que se cobrarán desde el día 17 de agosto de 2022 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

1.5.- Por la suma de \$15'000.000 como capital, correspondiente al canon de arrendamiento dejado de cancelar, por el periodo causado entre el 17 de agosto y el 15 de septiembre del año 2022, más los intereses moratorios que se cobrarán desde el día 17 de septiembre de 2022 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

1.6.- Por concepto de cláusula penal: la suma de \$21'500.000 por incumplimiento del contrato, convenido por las partes en la cláusula 17ª del título ejecutivo adosado como base de la demanda "*Contrato De Arrendamiento De Finca Agropecuaria*"; más la suma estipulada por las partes en el parágrafo 1º de la misma cláusula y contrato en \$129'000.000, por terminación anticipada del contrato, pero que sin impuestos equivale a la suma de \$100'840.336 (Pretensión 2ª).

SUPUESTOS FACTICOS

Entre las empresas GRUPO VALORES EN ACCION S.A.S. y ENIGMA FLOWERS S.A.S., se celebró contrato de arrendamiento de la finca agropecuaria denominada "BUENA VISTA", cultivada en flores de exportación hortensias (Hidrageas), cultivo registrado como: "GRUPO VALORES EN ACCIÓN S.A.S.", ubicada en la vereda LA CHAPA, Sector Rancho de Lata, municipio de El Carmen de Viboral, Departamento de Antioquia, identificada con la matrícula inmobiliaria No. 020-30274 del círculo de Rionegro.

El cultivo contaba a la fecha de suscripción contractual, con alrededor de 100 mil matas a punto de producción; además se entregaron los clientes nacionales y extranjeros que recibirían la producción desde el momento del convenio y la que vendría a futuro. Se entregaron adicionalmente unos insumos, necesarios para el cultivo y todo el montaje necesario para cosecha y pos cosecha.

El canon de arrendamiento mensual establecido dentro del contrato fue de \$21.500.000, con la posibilidad de un descuento por valor de \$1.500.000, si se pagaba dentro de los 10 primeros días del mes. El párrafo de la cláusula segunda del contrato establece el pago del interés moratorio a la tasa máxima legal en caso de retraso o incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento. La duración establecida para el contrato fue de 5 años, con una vigencia que inició el 17 de marzo de 2022 y se debió extender hasta el 16 marzo de 2027.

La empresa ENIGMA FLOWERS S.A.S. pagó correctamente la mensualidad que va entre el 17 de marzo y el 16 de abril de 2022 y pagó parcialmente la mensaulidad que va desde el 17 de abril al 16 de mayo de 2022, y de ahí en adelante no se realizaron pagos por este concepto.

Por el reiterado incumplimiento y las afectaciones directas al cultivo, de tipo fitosanitarias: "Ceniza" y baja producción y venta de flor ; se firmó entre las partes un "OTRO SI" al contrato, el día 10 de agosto de 2022; en este se modifica la cláusula segunda del contrato, es decir, se reduce el canon de arrendamiento a \$15.000.000 a partir de la siguiente mensualidad, es decir, desde el 17 de agosto de 2022 y los meses siguientes, hasta diciembre de 2022. Así las cosas, el único período exacto en que se pagó correctamente el canon de arrendamiento fue entre marzo 17 y abril 16 de 2022. Se pagó parcialmente el canon de arrendamiento del mes siguiente, equivaliendo lo pagado al período comprendido, entre el 17 de abril y el 12 de mayo de 2022.

De lo anterior se deduce, que se presentó incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento de los períodos comprendidos entre

- 13 de mayo al 16 de mayo de 2022, por valor de \$2.254.477
- 17 de mayo y 16 de junio de 2022, por valor de \$21.500.000
- 17 de junio y 16 de julio de 2022, por valor de \$21.500.000
- 17 de julio y 16 de agosto de 2022, por valor de \$21.500.000
- 17 de agosto y 16 de septiembre de 2022, por valor de \$15.000.000

El arrendatario a pesar de los beneficios señalados en el OTRO SI, siguió incumpliendo el contrato de arrendamiento. Por lo anterior y las condiciones fitosanitarias del cultivo, se da por terminado de manera anticipada el contrato de

arrendamiento y es devuelta la finca, el cultivo y todos sus accesorios al arrendador, el día 15 de septiembre de 2022.

La cláusula séptima del contrato consagra la cláusula penal: *“En el evento de incumplimiento, cualquiera de las partes a las obligaciones a su cargo contenidas en la ley o en el contrato, la parte incumplida deberá pagar a la otra parte una suma equivalente al canon de un mes, es decir, la suma de VEINTIUN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$21.500.000) a título de pena. Parágrafo 1: En caso de finalización anticipada del contrato no contemplada previamente y que afecte a alguna de las partes, se estipula una multa equivalente al canon de 6 meses, es decir la suma de CIENTO VEINTINUEVE MILLONES DE PESOS M/L (\$129.000.000) a título de pena.”*

Acorde con la cláusula citada, y lo ratificado en la cláusula DECIMA TERCERA del contrato; por el incumplimiento reiterado de lo pactado, se da lugar a la declaración de terminación del contrato y la exigencia de las penalidades, que suman \$150.500.000; monto que sin los impuestos, se reduce a \$100.840.336. Se aclara que el único periodo al que logró aplicársele el beneficio de reducción del canon de arrendamiento, fue el de 17 de agosto y 16 de septiembre de 2022, por valor de \$15.00000.00

Mediante proveído del día 20 de febrero de 2023, se profirió orden de apremio en los términos pretendidos parcialmente por la parte actora. La relación jurídico procesal con los demandados se produjo en la forma establecida en la Ley 2213 de 2022. Así fue como el día 29 de mayo del año 2023, la parte demandante envió de forma digital a los demandados, con acuse de entrega del mismo día generado por Mailtrack, la demanda, anexos y mandamiento de pago, en las direcciones de correo electrónico informadas en la demanda: gabrieljaime24992@hotmail.com y enigmaflowers14@gmail.com.

La notificación personal se entiende realizada transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, conforme lo indica el inciso 3 del art. 8 ídem. Sin embargo, los demandados dejaron pasar en silencio el término de traslado conferido para pagar o formular excepciones de mérito.

No existiendo causal de nulidad que invalide total o parcialmente lo actuado, ni incidente pendiente por resolver, el juzgado encuentra necesario realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Radica la competencia en este Despacho para desatar el litigio, en razón de los distintos factores que la determinan.

Concurren así mismo, los presupuestos procesales que determinan el nacimiento válido del proceso, su desenvolvimiento y normal culminación con el pronunciamiento de fondo. En cuanto a los presupuestos procesales de la acción enfocados al ejercicio válido del derecho subjetivo de acción por el demandante, se da la capacidad jurídica, capacidad procesal e investidura del juez. Se concretan los presupuestos materiales dados en la legitimación en la causa, el interés sustancial para obrar, ausencia de cosa juzgada, transacción, desistimiento, perención o litis pendencia.

Varios son los requisitos exigidos para que se pueda demandar por la vía ejecutiva, entre los que podemos enunciar que la obligación sea clara, expresa y actualmente exigible, que conste en documento que provenga del deudor, o que emane de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva, son las voces del Art. 422 del C.G.P.; exigencias que se llenan con creces en el proceso, por tratarse de los cánones adeudados por la parte demandada, y la cláusula penal pactada por los contratantes.

Así tenemos que se acredita plausiblemente el título ejecutivo, o la obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero, pues tiene fuerza ejecutiva a cargo de los ejecutados, base de la ejecución y de la providencia que nos ocupa.

De esta manera, impulsado este trámite de conformidad a lo establecido por la Ley y no existiendo causal que invalide lo actuado, tal y como lo prescribe el artículo 133 del C.G.P., es del caso ordenar proseguir con la ejecución como lo ordena el art. 440 del C.G.P., para que con el producto de los bienes embargados o que se lleguen a embargar, se pague a la parte demandante la obligación.

Igualmente se condenará en costas a la parte ejecutada, y se ordenará la liquidación de éstas y del crédito, tal como lo disponen los arts. 366 y 446 del C.G.P.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE seguir adelante con la presente ejecución en favor de **GRUPO VALORES EN ACCION S.A.S.**, representada legalmente por el señor JORGE ANTONIO ALARCON RAMIREZ, o quien haga sus veces, y a cargo de la sociedad **ENIGMA FLOWERS S.A.S.**, representada legalmente por el señor GABRIEL JAIME OSORIO PATIÑO, o quien haga sus veces, y contra el señor **JOSE LEONEL OSORIO ALZATE**, por los siguientes valores:

1.1.- Por la suma de \$2'254.477 como capital, correspondiente al saldo de canon de arrendamiento dejado de cancelar por el periodo causado de mayo 13 al 16 del año 2022, más los intereses moratorios que se cobrarán desde el día 17 de mayo de 2022 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

1.2.- Por la suma de \$21'500.000 como capital, correspondiente al canon de arrendamiento dejado de cancelar, por el periodo causado entre el 17 de mayo y el 16 de junio del año 2022, más los intereses moratorios que se cobrarán desde el día 17 de junio de 2022 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

1.3.- Por la suma de \$21'500.000 como capital, correspondiente al canon de arrendamiento dejado de cancelar, por el periodo causado entre el 17 de junio y el 16 de julio del año 2022, más los intereses moratorios que se cobrarán desde el día 17 de julio de 2022 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

1.4.- Por la suma de \$21'500.000 como capital, correspondiente al canon de arrendamiento dejado de cancelar, por el periodo causado entre el 17 de julio y el 16 de agosto del año 2022, más los intereses moratorios que se cobrarán desde el

día 17 de agosto de 2022 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

1.5.- Por la suma de \$15'000.000 como capital, correspondiente al canon de arrendamiento dejado de cancelar, por el periodo causado entre el 17 de agosto y el 15 de septiembre del año 2022, más los intereses moratorios que se cobrarán desde el día 17 de septiembre de 2022 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

1.6.- Por concepto de cláusula penal: la suma de \$21'500.000 por incumplimiento del contrato, convenido por las partes en la cláusula 17ª del título ejecutivo adosado como base de la demanda "*Contrato De Arrendamiento De Finca Agropecuaria*"; más la suma estipulada por las partes en el parágrafo 1º de la misma cláusula y contrato en \$129'000.000, por terminación anticipada del contrato, pero que sin impuestos equivale a la suma de \$100'840.336 (Pretensión 2ª).

SEGUNDO: LIQUIDASE el crédito en la forma prevista por el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENASE en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, las cuales se liquidarán por secretaría al tenor de lo dispuesto en el artículo 366 Idem. Para que se incluya en dicha liquidación, se señala como agencias en derecho la suma de \$9'130.000, de conformidad con lo dispuesto en art. 5º numeral 4 literal c) del Acuerdo N°. PSAA16-10554 de 2016 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

El anterior auto se notifica por Estado N° 99, el cual se fija virtualmente el día 23 de Junio de 2023, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56e65831152d84ec5d669ad2f93d9e4f48ad642f7a8662735918b51a71974d38**

Documento generado en 22/06/2023 12:06:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., veintidós (22) de junio dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	PERTENENCIA
DEMANDANTE	ALBA NORA RÍOS VILLEGAS y OTROS
DEMANDADO	ANGÉLICA MARÍA RAMÍREZ VILLEGAS Y OTROS
RADICADO	05376 31 12 001 2023-00045 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	AGREGA RESPUESTAS OFICIOS - PONE EN CONOCIMIENTO - REQUIERE PARTE DEMANDANTE

Dentro del asunto de la referencia, para los fines procesales pertinentes, agréguese al expediente las respuestas a los oficios Nro. 136 y 138 del 28 de marzo de los corrientes por parte de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS y el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI (IGAC), radicadas en el correo de este Despacho a través de mensajes de datos del 06 y 15 y 20 de junio de los corrientes, anotando que la última de las entidades mencionadas remitió por competencia el oficio a MASORA por ser la responsable, en su consideración, de emitir respuesta al oficio librado por este Despacho.

De otra parte, encuentra este Despacho que, mediante memorial del 20 de junio de la corriente anualidad, el Dr. JORGE IVAN GUTIÉRREZ JIMÉNEZ aporta poderes conferidos por los Sres. CARMEN EMILA RÍOS DE BEDOYA y FRANCY LIGELLA, LIDA YANETH, ADRIAN GUILLERMO y MAGDA VALESCA SÁNCHEZ RÍOS quienes pretenden hacerse parte en este trámite en calidad de terceros intervinientes, al turno que solicita se le remita a su correo el enlace del expediente digital para participar en la continuidad del trámite procesal.

En consideración al memorial antedicho, y toda vez que en la presente actuación no se ha materializado la medida cautelar decretada, así como tampoco se han realizado los emplazamientos de ley, se pone de presente a ese profesional del derecho que, una vez cumplidas dichas actuaciones, se procederá por parte de este Despacho a dar trámite a sus peticiones.

Finalmente, se requiere a la parte demandante, a través de su apoderado judicial, para que se sirva manifestar a este Despacho las gestiones desplegadas ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Ceja frente al oficio Nro. 138 del 28 de marzo de los corrientes para lograr la inscripción de la medida cautelar en el bien objeto de pertenencia.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA

2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estados N° 099, el cual se fija virtualmente el día **23 de junio de 2023**, sin que requiera firma de la secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e538dea0067efad79aa0c7562475b7b39ff99e643f48c9a6c56ad83f49bbb311**

Documento generado en 22/06/2023 12:06:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO. La Ceja Ant., veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023). Le informo señora Jueza que, el codemandado JUAN ESTEBAN MARTÍNEZ MEDINA, actuando a través de apoderado judicial, presentó respuesta a la demanda y llamamiento en garantía a la también codemandada SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., a través de mensaje de datos del 08 de mayo de los corrientes. De igual manera le manifiesto que, el apoderado de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. estando dentro del término de traslado de la demanda, que venció para esa codemandada el día 09 de junio de esta anualidad, a través de memorial del 16 de mayo hogaño presentó respuesta a la demanda, frente a la cual se emitió pronunciamiento por el apoderado de la parte demandante en memorial del 26 del mismo mes y año. En consecuencia, paso a Despacho para lo de su cargo.


CLAUDIA ZAPATA MIRA
Secretaria Ad-Hoc



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE	CARLOS ALBERTO BARTH POSADA Y OTRAS
DEMANDADO	JUAN ESTEBAN MARTÍNEZ MEDINA Y OTRA
RADICADO	05376 31 12 001 2023-00059 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	VALIDA NOTIFICACIÓN - RECONOCE PERSONERÍA - ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Verificado como se encuentra el informe secretarial anterior, y una vez revisado el escrito de contestación a la demanda por parte del codemandado JUAN ESTEBAN MARTÍNEZ MEDINA, encuentra este Despacho que su apoderado judicial reconoce que su prohijado recibió notificación de la presente demanda el día 18 de abril de la corriente anualidad, tal y como se probó por la parte demandante con la documental que milita en el archivo 022 del expediente digital. En tal sentido, y dado que no existe discusión alguna respecto a la fecha en que fue efectuada dicha notificación, así como tampoco se alegó por este codemandado no haber recibido la demanda inicial con sus anexos, ni la subsanación con sus anexos, prescindirá este Despacho del requerimiento efectuado a la parte demandante en auto del 05 de mayo hogaño, y en consecuencia, se validará la notificación personal efectuada al Sr. JUAN ESTEBAN MARTÍNEZ MEDINA el día 18 de abril de los corrientes, misma que se entiende surtida el día 20 del mismo mes y año, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213

de 2022, por lo cual la respuesta a la demanda radicada por su apoderado judicial fue presentada dentro del término de traslado, que para el mismo feneció el día 19 de mayo de los presentes.

En igual sentido, se procederá con el reconocimiento de personería para actuar al Dr. JUAN CARLOS VEGA CADAVID en los términos del poder conferido como mensaje de datos por parte del Sr. JUAN ESTEBAN MARTÍNEZ MEDINA y se requerirá a ese profesional del derecho para que en adelante continúe actuando ante este Despacho desde el correo electrónico reportado en el Registro Nacional de Abogados, pues tanto el memorial de contestación, como memoriales presentados con posterioridad donde se complementa la solicitud probatoria fueron radicados desde un canal digital diferente.

De otra parte, una vez estudiada la demanda de llamamiento en garantía, advierte esta funcionaria judicial que, el Sr. JUAN ESTEBAN MARTÍNEZ MEDINA, presentó llamamiento en garantía en contra de la también codemandada SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., con el fin de que se condene a la misma al pago a los demandantes de las sumas que con ocasión de una probable sentencia sea condenado en este proceso, en cumplimiento del contrato de seguro de automóviles No. 900000094970 según sus condiciones contractuales, o al reembolso al asegurado en caso que la condena sea pagada por este.

En eventos como el presente, en el cual el llamado tiene la doble condición de parte en el proceso y garante de otro de los demandados, ha sido considerado jurídicamente viable el llamamiento por la jurisprudencia no sólo de los Tribunales sino también de las altas Cortes; por lo tanto, resulta procedente que en la misma sentencia se decida sobre las relaciones legales o contractuales que obligan a la contratista a rembolsar al demandado lo que éste deba pagar conforme a la sentencia que se profiera, lo cual tiene sustento normativo en el parágrafo del artículo 66 del C.G.P.

Para que haya lugar al llamamiento en garantía se requiere que entre la parte principal y el llamado exista una relación de garantía; en consecuencia, recae en el llamante la carga de aportar la prueba de la existencia del derecho legal o convencional a formular el llamamiento en garantía. En cumplimiento a lo anterior, se allegó copia de la póliza N° 900000094970 y certificado de existencia y representación legal de la llamada, documentos que reúnen los requisitos exigidos en la normativa adjetiva civil, haciéndose viable la solicitud de llamamiento incoada, por lo que este Despacho dará trámite a la misma

Finalmente, en lo que corresponde a las contestaciones de la demanda emitidas por ambos codemandados, este Despacho dará trámite conjunto a las mismas una vez fenecido el término de traslado de la llamada en garantía.

Sin lugar a otras consideraciones este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: VALIDAR la notificación personal efectuada al Sr. JUAN ESTEBAN MARTÍNEZ MEDINA el día 18 de abril de los corrientes, la cual se entiende surtida el día 20 del mismo mes y año, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y, en consecuencia, la respuesta a la demanda radicada por su apoderado judicial el pasado 08 de mayo fue presentada dentro del término de traslado que para ese codemandado feneció el día 19 de mayo de los presentes.

SEGUNDO: RECONOCER personería al Dr. JUAN CARLOS VEGA CADAVID, identificado con la C.C. 71.685.268 y la T.P. 67.949 del C.S. de la J. para representar los intereses del codemandado JUAN ESTEBAN MARTÍNEZ MEDINA en la forma y con las facultades conferidas en el poder que se confirió como mensaje de datos. Se requiere a dicho profesional del derecho para que en adelante continúe actuando ante este Despacho desde el correo electrónico reportado en el Registro Nacional de Abogados. Se aceptan como dependientes judiciales de este togado a los Sres. ORLANDO VELEZ OQUENDO y SAMUEL ARENAS SAENZ identificados con cédula No. 3.383.863 y 1.001.010.775, quienes podrán recibir información del proceso, pero no tendrán acceso al expediente por no haberse acreditado su calidad de estudiantes de derecho.

TERCERO: ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA que efectúan el codemandado JUAN ESTEBAN MARTÍNEZ MEDINA, a la también codemandada SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., representada legalmente por JUAN DAVID ESCOBAR FRANCO, o quien haga sus veces al momento de la notificación.

CUARTO: CITAR a la llamada en garantía mediante notificación de la presente providencia por estados, habida cuenta que es codemandada y se notificó de la primera providencia dictada en el proceso, esto es, del auto admisorio de la demanda, encontrándose vinculada al proceso. Art 290 del C.G.P. Concédase el término de veinte (20) días para que se pronuncie sobre el llamamiento efectuado. Art. 66 ídem.

QUINTO: Sobre las contestaciones de la demanda emitidas por ambos codemandados, este Despacho dará trámite conjunto a las mismas una vez fenecido el término de traslado de la llamada en garantía.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estados N° 099, el cual se fija virtualmente el día **23 de junio de 2023**, sin que requiera firma de la secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cad5293d269b42b2c8832f0ca54beef83db8f73f79e6bb7f032b9d47a040ddb8**

Documento generado en 22/06/2023 12:06:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veintidós (22) de junio dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	TANIA SOFIA RAMÍREZ RINCÓN
DEMANDADO	FRAN STIVEN ZAPATA HERNÁNDEZ
RADICADO	05376 31 12 001 2023-00143 00
INSTANCIA	ÚNICA
ASUNTO	ADMITE DEMANDA - FIJA FECHA PARA AUDIENCIA

Una vez estudiada la demanda de la referencia, encuentra esta funcionaria judicial que la misma aúna los requisitos exigidos por el artículo 12 de la ley 712 de 2001, que modificó el artículo 25 del C. P. del T. y S. S., en concordancia con lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022; que fueron acompañados los anexos a que se refiere el artículo 26 ibídem y que esta juzgadora es competente para conocer de la misma por su naturaleza, cuantía, domicilio del demandado y lugar de prestación del servicio. En consecuencia, este despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ORDINARIA LABORAL incoada por **TANIA SOFIA RAMÍREZ RINCÓN** en contra de **FRAN STIVEN ZAPATA HERNÁNDEZ**, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio HELGA PIZZERÍA BAR.

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite del proceso ORDINARIO LABORAL de **ÚNICA INSTANCIA**, toda vez que las pretensiones no superan los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto al demandado, en la forma establecida en los arts. 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022; en consecuencia, teniendo en cuenta que la parte demandante ya remitió al demandado copia de la demanda con sus anexos a las direcciones de correo electrónico informadas en la demanda, la notificación personal se limitará al envío del presente auto admisorio, conforme lo indica el inciso final del artículo 6 del citado Decreto. Se requiere a la parte demandante para que proceda de conformidad, y aporte al proceso la constancia de acuse de recibo por parte del iniciador del mensaje de datos contentivo del envío tanto de la demanda inicial como del presente auto, o para que pruebe por cualquier medio que el destinatario tuvo conocimiento de los mismos, por cuanto el término de los dos (2) días para que se entienda surtida la notificación, de que trata el inciso 3º del art. 8º de la norma mencionada, comenzará a contarse a partir del acuse de

recibo de dichos mensajes. Se remitirá igualmente la notificación al canal digital dianape89@gmail.com, mismo que aparece registrado en el certificado de matrícula mercantil del del establecimiento de comercio HELGA PIZZERÍA BAR

CUARTO: INSTAR a la parte demandada para que comparezca a contestar la demanda, conforme lo dispone el artículo 70 del C.P. del T. y S.S., en audiencia virtual que se llevará a cabo a través de la plataforma Microsoft Teams, la cual queda señalada para el día **VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**. En la misma audiencia se dará aplicación en lo pertinente a los artículos 72 y 77 Ibídem, modificados por los artículos 36 y 39 de la Ley 712 de 2001. Se aclara que, la fecha y hora anterior es la de inicio de la diligencia, pues ésta se prolongará hasta que se profiera el fallo respectivo dentro del horario judicial.

QUINTO: REQUERIR al demandado para que se sirva dar cumplimiento al artículo 31 del C. P. L y de la S.S. modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, que impone el deber de anexar las pruebas documentales que anuncie, los documentos relacionados en la demanda y las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder.

SEXTO: REQUERIR a las partes, a través de sus apoderados judiciales, para que en cumplimiento de la carga procesal que les corresponde de conformidad con lo normado por el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022, de todo memorial que radiquen con destino a este expediente remitan copia simultánea a los canales digitales de los demás sujetos procesales, so pena de las sanciones disciplinarias por incumplimiento de los deberes de los abogados, así las como sanciones pecuniarias de conformidad con lo dispuesto en el Código Disciplinario Único, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia y el C.G.P., artículos 44 numeral 3 y 78.

NOTÍFIQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**

2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estados N° 099, el cual se fija virtualmente el día **23 de junio de 2023**, sin que requiera firma de la secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **860e0c6d343e6644ec7d908579230420984870177f3fc0d37989f0cd65619263**

Documento generado en 22/06/2023 12:06:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	DIVISORIO
Demandantes	PATRICIA OFELIA CARMONA RIOS y otros
Demandados	PIEDAD CECILIA CARMONA RIOS y otros
Radicado	05376 31 12 001 2023 00145 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	INADMITE DEMANDA

Estudiada la demanda encuentra la judicatura que adolece de algunos requisitos exigidos por los arts. 82 y ss. del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, aplicable en el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en todas sus especialidades incluyendo civil, que adicionó nuevas causales de inadmisión de la demanda, por lo que a través del presente proveído se procede a inadmitir la demanda con el fin de que la parte demandante subsane los siguientes requisitos:

- 1.- Reformulará el hecho 9° de la demanda, toda vez que la pretensión principal es división por venta, y este hecho hace alusión a la división material.
- 2.- Corregirá el hecho 4° de la demanda, por cuanto mediante el fallo o sentencia que allí se relaciona, no se fijaron los porcentajes de copropiedad a todos los comuneros, ya que, de acuerdo con el certificado de matrícula inmobiliaria, algunos adquirieron el derecho mediante otros instrumentos públicos.
- 3.- Indicará la destinación que tiene el bien inmueble.
- 4.- Allegará copias legibles de las escrituras públicas N° 48 otorgada el 25 de enero de 1985 en la Notaría Única de La Ceja y N° 510 otorgada el 21 de mayo de 1998 en la Notaría 27 de Medellín.
- 5.- Teniendo en cuenta lo afirmado en el hecho 7° de la demanda, de que el verdadero nombre de FABIOLA CARMONA VALLEJO, es MARGARITA CARMONA VALLEJO, deberá aportarse el documento que en tal sentido corrija la anotación N° 2 del certificado de matrícula inmobiliaria, donde figura como copropietaria FABIOLA CARMONA VALLEJO.
- 6.- Explicará el motivo por el cual no dirige la demanda en contra de la señora MARIA SOFIA CARMONA VALLEJO, quien de acuerdo con la anotación N° 2 de la matrícula inmobiliaria, es copropietaria del bien inmueble objeto de división. De encontrarnos ante la misma situación descrita en el anterior memorial, referente a que no es su verdadero nombre, deberá aportarse el documento que en tal sentido corrija la anotación N° 2 del certificado de matrícula inmobiliaria, donde figura como copropietaria del inmueble.
- 7.- Aclarará el hecho 11° de la demanda, donde se afirma que los demandantes desconocen la existencia de herederos de la finada GENOVEVA CARMONA VALLEJO, teniendo en cuenta que ella era su tía y se debe dar aplicación a lo dispuesto en el art. 87 del C.G.P.

- 8.- El poder remitido por el co-demandante JUAN PABLO CARMONA SUAREZ, fue enviado desde un correo electrónico diferente al reportado en el acápite de notificaciones, por lo que deberá corregirse en lo pertinente.
- 9.- El dictamen pericial deberá complementarse por el perito, quien deberá indicar el tipo de división que es procedente en el inmueble de demanda. Art. 406 inc. 3 C.G.P.
- 10.- Allegará copia legible del documento que figura como anexo de la demanda en las páginas 111-112.
- 11.- Presentará un nuevo texto integrado de la demanda con las correcciones indicadas.
- 12.- Se requiere al apoderado judicial para que se acerque a la sede judicial a retirar las copias físicas que aportó con destino al traslado de los demandados de los cuales desconoce su lugar de notificación y correo electrónico, teniendo en cuenta que, de nombrárseles curador ad-litem para que los represente, se efectuará su notificación por medio electrónico como lo estipula la ley.

Se concede a la parte interesada un término de cinco (5) días para subsanar los requisitos, so pena del rechazo de la demanda. Art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

1



Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0832e587d6d9d9bce8dd8718e155432e3aafaab9068cb968594f103c16a49ae2**

Documento generado en 22/06/2023 12:06:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA
CEJA-ANTIOQUIA**
Veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05376 31 12 001 2023-00142-00
SOLICITANTE: CAPIRO VIVERO S.A.S
BENEFICIARIO: JUAN ESTEBAN BEDOYA PATIÑO
ASUNTO: ACEPTA DESISTIMIENTO SOLICITUD DE
CONSIGNACION DE PRESTACIONES SOCIALES

De conformidad con la solicitud que antecede proveniente de CAPIRO VIVERO S.A.S, a través de su representante legal y mediante la cual solicita el desistimiento de la solicitud de consignación de las prestaciones sociales, se acepta la misma, en consecuencia, archívense las presentes diligencias previa anotación en los libros radiadores.

NOTIFIQUESE

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

El anterior auto se notifica por Estado N° 99, el cual se fija virtualmente el día 23 de junio de 2023, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la ley 2213 de 2022.

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47a3b508533fcde83993dfc4324787336189a8d31cb6ffe92e4911d542ece3a9**

Documento generado en 22/06/2023 12:06:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>